



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-99
23 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR23-60 del 13 de abril de 2023 mediante la cual se adoptó decisión de fondo en el trámite de una Vigilancia Judicial administrativa con radicado N.º 180011101001-2023-00008-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

El doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa en contra del funcionario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, que conoce del proceso disciplinario adelantada en su contra en calidad de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, como fundamentos facticos, la solicitud de vigilancia se soporta entre otros en el tiempo que el magistrado instructor se ha tomado para terminar la etapa de investigación, un lapso de casi tres (3) años, sin que se haya resuelto de fondo el asunto en la etapa correspondiente, ocasionándose mora en el trámite del proceso disciplinario, narrando violación de sus derechos y falta de imparcialidad en las decisiones adoptadas respecto del decreto de pruebas y recaudo probatorio, dilación que destaca, lo afecta, pues se le mantiene sub judice por varios años, pidiendo compulsas copias por la presunta mora avizorada.

Surtido el trámite previsto en el Acuerdo 8716 de 2011, reglamentario del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, se concluyó entre otros que el expediente disciplinario se encontraba en etapa de instrucción y en fase de recaudo probatorio, así mismo que el funcionario requerido, ha desplegado actuaciones de impulso del proceso disciplinario, desde la fecha de la apertura, generadas no solo por decisión del mismo funcionario instructor, si no originadas por peticiones del quejoso y sus defensores de confianza, por lo que mediante Resolución N.º CSJCAQR23-60 del 13 de abril de 2023, resolviendo no dar apertura al mecanismo de vigilancia Judicial y terminar el trámite administrativo, disponiendo archivar la actuación iniciada con ocasión de la queja presentada en contra del doctor Manuel Enrique Flórez, por el trámite del expediente Disciplinario radicado N.º 18-001-11-02-002-2020-00024

Decisión notificada el 14 de abril de 2023, al quejoso Dr. JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, quien interpuso dentro del término recurso de reposición contra la citada Resolución el día 28 de abril de 2023, a través correo electrónico.

Sustentación del recurso de reposición:

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“... Es un hecho objetivo que la etapa de indagación preliminar que debe durar 6 meses, el señor Magistrado instructor se tomó casi tres (3) años.

Si bien es cierto el Sr Magistrado instructor de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial puede justificar 4 meses, (Por Covid y asuntos atribuibles a la Rama) los otros años de mora se quedan sin justificación alguna. Téngase en cuenta que el Nuevo CGD entró a regir en marzo de 2021; aun así, el Magistrado Instructor se demora otros 2 años para cerrar esta etapa.

Es un hecho igualmente objetivo, que la etapa de INVESTIGACIÓN se abrió el 29 de agosto de 2022. Esta etapa dura igualmente 6 meses. Estos 6 meses se vencieron el 28 de febrero de 2023 y todavía seguimos en esa fase.

Téngase en cuenta que en el proceso disciplinario 2020-00024 no se ha prorrogado términos. Así las cosas, el proceso lleva 4 años en investigación.

Es cierto que en este año 2023 he empezado a defenderme; pero resulta censurable que ejercer mi derecho de defensa milite en mi contra, como parece sugerirlo el Magistrado instructor de la Comisión... se sirva reponer su decisión y APERTURAR LA VIGILANCIA JUDICIAL ADTIVA solicitada. Igualmente ruego a la Honorable Magistrada, se sirva COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por la mora judicial evidenciada en este proceso disciplinario...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR23-60 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se resolvió vigilancia judicial administrativa respecto del trámite proceso de Investigación Disciplinaria radicado con el N.º 18-001-11-02-002-2020-00024, que se adelanta en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Florencia (Caquetá), en conocimiento del doctor MANUEL ENRIQUE FLOREZ.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”* A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación¹ (28 de abril de 2023), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

¹ 14 de abril de 2023

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR23- 60 del 13 de abril de 2023, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dispuso no continuar con el trámite reglamentario previsto en el Acuerdo 8716 de 2011, así como no aperturar al funcionario que conoce el expediente Disciplinario radicado N.º 18-001- 11-02-002-2020-00024, objeto del trámite de la Vigilancia Judicial y que dieron origen a la presente actuación, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados por el quejoso o mantenerse incólume?

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub jndice, las inconformidades que aduce el doctor LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, frente al acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en la configuración de una mora en el trámite de la etapa de instrucción por parte del magistrado que conoce el asunto objeto de queja y en consecuencia la compulsas de

copias a la Comisión de Disciplina Judicial, insinuando la parcialidad en el desarrollo del asunto, que según su manifestación se observan al ejercer su derecho de defensa, pues milita en su contra según lo sugiere el magistrado instructor.

Ilustrado lo anterior de conformidad con el artículo 74, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta se insiste, que lo pretendido por el quejoso, es que se reponga la Resolución No. CSJCAQR23-60 de 2023, se deje sin efectos la decisión de no apertura de la vigilancia judicial y se declare la mora no justificada y en consecuencia los efectos del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

Rememorados los fundamentos alegados por el quejoso, frente al inconformismo respecto al acto recurrido para el estudio de la presente actuación debe tenerse en cuenta que el mismo radica en la oposición de no haberse fundado la decisión recurrida en el concepto de la mora Injustificada y en el hecho de no haberse ordenado directamente la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina judicial.

Es así que conforme a los fundamentos esbozados por el quejoso, es importante nuevamente señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa fue creada por la ley 270 de 1996 y reglamentada por el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011 y la Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **como un mecanismo eminentemente administrativo** para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior significa que dicho mecanismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, sin que de manera alguna pueda utilizarse para dirimir puntos de derecho que son objeto de controversia en los respectivos procesos o para influir, indicar o sugerir el sentido de las decisiones de los operadores de la justicia, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de ley, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, pues para ello existen otros mecanismos como los diferentes recursos que consagra el ordenamiento jurídico en aras a buscar la legalidad o revisión de las decisiones judiciales proferidas, si a ello hubiere lugar, de suerte que si este Consejo Seccional, entrara a revisar las decisiones estaría invadiendo competencias que por mandato legal no le corresponde y más aún estaría violando los principios de autonomía e independencia judicial pregonados por la Carta Política y desarrollados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, premisa que fue reseñada en el acto recurrido, así mismo se precisó respecto al incumplimiento de términos establecidos en el CGD, en la fase de instrucción en un procesos Disciplinario, que si bien, la norma previó plazos para que las autoridades judiciales tramiten los asuntos sometidos a su examen, no puede configurarse mora judicial por el solo transcurso del

tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se evidenciaron, pues como quedó claro en la resolución No 60, el funcionario ha realizado constantes actuaciones, frente a las cuales se han efectuado solicitudes, se itera por el quejoso y sus apoderados de confianza, es así que ha de destacarse bajo estas premisas, que la labor del juez no se limita, únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial (Sentencia C-037 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional).

Recordemos que en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia, han sido claros que los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, así mismo a determinado los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Concordante con lo indicado la Corte Constitucional, acogiendo los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”³

Como corolario de lo señalado, no encuentra esta judicatura argumentos nuevos que no hayan sido analizados en la decisión objeto del recurso y que conlleven al convencimiento de modificar la decisión adoptada en el trámite de vigilancia judicial CSJCAQR23-60 del 13 de abril de 2022.

² “Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (negritas fuera del texto); Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

³ Ver Sentencia C-426 de 2002.

2.1.7 CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente doctor LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el quejoso y su insistencia de posibles conductas disciplinarias por parte del Magistrado instructor del expediente objeto de esta queja, se remitirá copia de la misma y de estas actuaciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, que en sus artículos 254 a 257, creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y que con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones excepto la gestión de acciones de Tutela .

Insistiendo, que se realiza el envío de las copias, con ocasión de la solicitud del quejoso, para que las anomalías exhortadas por el mismo, se analicen a la luz de las normas disciplinarias y en el evento que efectivamente se adviertan, independientemente de la actuación administrativa surtida, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de las facultades legales otorgadas , revise si existe mérito para iniciar la actuación disciplinaria del caso, conforme a los procedimientos normativos establecidos para tal fin, pues la remisión de la información de unas actuaciones donde se anuncian posibles situaciones anormales y de deficiencia en el trámite de un proceso, no implica perse la imposición de una sanción y solo el competente en esta materia puede analizarlo y decidirlo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

III. RESUELVE:

ARTICULO 1º: No reponer la Resolución No. CSJCAQR23-60 del 13 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 18-001-11-02-002-2020-00024, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

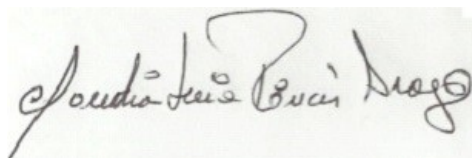
ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados a través del correo electrónico, conforme lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: Realizar el envío de las copias de la queja y actuaciones derivadas de la misma, con ocasión de la solicitud del quejoso, para que las anomalías exhortadas por el mismo, se analicen por el órgano competente a la luz de las normas disciplinarias para determinar si hay mérito para iniciar proceso.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como a la materialización de las notificaciones y comunicaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **17 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ sala 17 mayo de 2023

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0df8ac07e8ccc176b0a62aa9211275163e5245c682128ba28939eb276923b**

Documento generado en 23/05/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>